



RADICACION: 08001-41-89-006-2020-00062-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPEHOGAR
DEMANDADO: CINDY PAOLA NIETO ESCORCIA y OTROS

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante; solicita nuevas medidas cautelares. Sírvasse proveer. Barranquilla, 03 de febrero de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

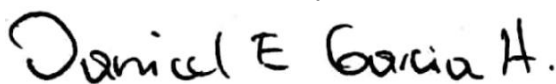
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, por lo que éste Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los muebles y enseres que sean legalmente embargables, de propiedad de FREDDY HORACIO GABIBAO ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.217.966, que se encuentran ubicados en la CALLE 2C No. 53-45, del Municipio de Galapa-Atlántico, límitese el embargo hasta la cantidad de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$3.225.000), sin perjuicio de lo establecido en el art. 594 del CGP, con especial atención a lo dispuesto en su numeral 11, en tanto que no podrán ser embargados: **“El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”**. Para la practicar la diligencia se comisiona al JUZGADO PROMISCOUO DE GALAPA -ATLANTICO; quien en aplicación de lo establecido en el inciso 3º del art. 39 del CGP, deberá fijar para tal efecto el día y la hora más próximos posible a la recepción de la comisión, notificando a las partes por estado. Librese el despacho comisorio respectivo, **advirtiéndole al comisionado le reitere al secuestre, al momento de su posesión, sus deberes y obligaciones, en especial las de depositar de manera inmediata los muebles y enseres en un lugar que ofrezca plena seguridad, tomar las medidas adecuadas para su conservación y mantenimiento, e informar por escrito a este Despacho al día siguiente, el sitio o lugar donde fueron depositados o guardados**, tal como lo dispone en artículo 595 numeral 6 del CGP; en caso de que dicho secuestre no concurra. Solo se podrá designar en su reemplazo a un secuestre que cumpla tanto los requisitos generales como lo específicos para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia consagrados en el art. 33 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el art. 11 del Acuerdo PSAA10-7339 de octubre de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

Barranquilla, 03 de febrero de 2021

RADICACION: 08001-41-89-006-2020-00062-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPEHOGAR
DEMANDADO: CINDY PAOLA NIETO ESCORCIA y OTROS

OFICIO N° 0169 -2021J6PCCM

SEÑOR:

JUEZ PROMISCOUO DE GALAPA -ATLANTICO
E.S.D.

Mediante el presente Oficio remito a Usted, el Despacho Comisorio N° 002 para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad posible.

Cordialmente,

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

SECRETARIA



DESPACHO COMISORIO – N° 002
RAD: 08-001-41-89-005-2020-00062-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA
COMISIONA AL:

SEÑOR JUEZ PROMISCOUO DE GALAPA -ATLANTICO

HACE SABER:

Que dentro del Proceso EJECUTIVO de LA COOPERATIVA COOPEHOGAR,
identificado con NIT 900766558-1, contra CINDY PAOLA NIETO ESCORCIA y OTROS.

Se ha dictado una providencia cuyo encabezamiento y parte resolutive dice así:
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021). RESUELVE: **UNO.** - Comisionar al JUZGADO PROMISCOUO DE
GALAPA -ATLANTICO; para que por su intermedio se practique la diligencia de
secuestro de los muebles y enseres que sean legalmente embargables, de
propiedad de FREDDY HORACIO GABIBAO ANAYA, identificado con cédula de
ciudadanía No. 1.047.217.966, que se encuentran ubicados en la CALLE 2C No. 53-
45, del Municipio de Galapa-Atlántico, límitese el embargo hasta la cantidad de
TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$3.225.000), Se le hace
saber que debe comunicarle al secuestre el día y la hora de la diligencia, así mismo
se le informa que no está facultado para fijar honorarios al secuestre.

Para su diligenciamiento, se libra el presente Despacho Comisorio N°002, en
Barranquilla, febrero tres (03) de 2021

Cordialmente,

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
SECRETARIA



RADICACION: 08001-41-89-006-2020-00062-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPEHOGAR
DEMANDADO: CINDY PAOLA NIETO ESCORCIA y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de nuevas medidas cautelares. Sírvasse proveer. Barranquilla, 03 de febrero de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos del veinte por ciento (20%) de la mesada pensional que percibe JORGE ENRIQUE TOVAR MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.228.796, como pensionado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Ofíciase al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$3.225.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___ en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



Barranquilla, 03 de febrero de 2021

Oficio No. 0170-2021J6PCCM

SEÑOR:
PAGADOR DE COLPENSIONES
CIUDAD

RADICACION: 08001-41-89-006-2020-00062-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPEHOGAR. NIT. 900766558-1
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE TOVAR MEZA.C.C. No. 1.047.228.796

Comunico a usted que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: *"PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos del veinte por ciento (20%) de la mesada pensional que percibe JORGE ENRIQUE TOVAR MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.228.796, como pensionado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Oficiése al pagador de dicha entidad y prevengasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$3.225.000)."*

En consecuencia, sírvase hacer la retención ordenada y a constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado. Cuenta Depósitos Judiciales Banco Agrario Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla **No. 080012051706.**

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
SECRETARIA